--- Trelew, 27 de febrero de 2008.-
--- Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 94 contra la resolución de fs. 92 y memorial de agravios de fs. 97, y ----------
CONSIDERANDO:
--- I.- La resolución en crisis, ante la omisión de acompañar copias en una cédula que notificaba una petición de levantamiento de embargo, dispuso la suspensión del plazo para contestar el traslado conferido, otorgando 34 minutos para hacerlo, con base en que era el tiempo que faltaba para que venciera. ---------- Se agravió el apelante, en lo esencial, por considerar que de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 152, 155 y concs. C.P.C.C. y 24 C.C., todo plazo procesal se computa por días y no por horas. ----------
Adujo que es claro el art. 24 C.C. en cuanto establece que el día es el intervalo que corre de medianoche a medianoche y los plazos de días no se computan de momento a momento como ocurre en el fallo que se recurre. ---------- II.- A diferencia de lo que sostiene el apelante, en el Código Procesal, son varios los casos en los que expresamente se establecen plazos en horas. Además del art. 124 C.P.C.C., que se refiere a los dos primeras horas de despacho, el art. 128 C.P.C.C. indica que las cédulas deben ser enviadas a la oficina de notificaciones dentro de las veinticuatro horas, y el art. 493 C.P.C.C. fija un plazo de veinticuatro horas de celebrada la audiencia para justificar la inasistencia de los testigos. ----------
---------- ----Cuando los plazos son fijados en horas, como en el supuesto de autos, su vencimiento se produce en el momento en que finalizan las horas señaladas, cualquiera sea el momento en que ocurra (confr.: Morello y otros, “Códigos Procesales...”, ed. Librería Editora Platense – Abeledo Perrot 1985, T II – B, pág. 871 § 3), por lo que habrá de confirmarse la resolución apelada. ---------- Por ello, contrariamente a lo que interpreta el quejoso, no es dable adicionar un día completo al plazo de vencimiento, pues interpretar el caso de otro modo sería agregar otro plazo de gracia distinto al que confiere el art. 124 del ritual (confr.: C.N.Civ., Sala “J”, L.L. 1998-A, 24 – DJ 1997-3,1017). Por otro lado, es pertinente señalar que el apelante no expresó en concreto cual es el agravio que le ocasiona la resolución atacada, lo que también resulta dirimente para resolver la cuestión, ello dado que, como es sabido, el agravio es presupuesto necesario de toda apelación (arg. art. 246 C.P.C.C.). --
---------- III.- Las costas se imponen al apelante vencido (arts. 69 y 68 C.P.C.C.). ----------
No se regularán honorarios al Dr. L M O en razón de actuar éste como letrado en causa propia y la forma en que se imponen las costas (arg. art. 12 dec.-ley 2200). ----------
---------- --- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew;
RESUELVE:
onfirmar la resolución apelada de fojas 92. ---------- Imponer las costas de Alzada al actor.---------- No regular honorarios de Segunda Instancia al Dr. L M O. ---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 8, ley 1130, to. ley 4550). --
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------
Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI

REGISTRADA BAJO EL Nº 26 DE 2008 – SIC.- CONSTE.-